



**SECRETARÍA:** Se informa a la señora Jueza que pasa el asunto para su estudio en atención al escrito del 11 de marzo de 2024 (anexo 32). Queda para proveer. **Abril 02 de 2024.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES.  
Escribiente.

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**

Guadalajara de Buga, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.774**

Proceso: SUCESION INTESTADA.  
Interesados: BETTY VIVAS VILLAFANE (Hija del causante).  
EDUAR ANDRES VIVAS HINOJOSA y SANDRA SANDRA PATRICIA VIVAS HINAJOSA (Nietos del Causante, hijos del señor GERARDO VIVAS VILLAFANE (Q.E.P.D hijo del causante).  
MARGARITA LOZANO VIVAS, MARIO GERMAN LOZANO VIVAS, LUIS FELIPE LOZANO VIVAS (Nietos del causante, hijos de la señora MARGARITA VIVAS VILLAFANE (Q.E.P.D hija del causante).  
Causante: GERARDO VIVAS CARDENAS (Q.E.P.D).  
Rad. No.: 761114003003-2022-00374-00

### **ASUNTOS:**

**1.** En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 11 de marzo de 2024 (anexo 32), según lo dispuesto en auto No.577 del 06 de marzo de 2024, se permite aclarar la calidad de las personas relacionadas en el numeral primero, en consecuencia, se clarificará para todos los efectos venideros.

**2.** Por otra parte, se evidencia la inconformidad de la togada con respecto de las notificaciones adelantadas a los señores MARGARITA, MARIO GERMAN Y LUIS FELIPE LOZANO VIVAS, a lo cual el despacho mantendrá incólume los argumentos dados en el auto No.577 del 06 de marzo de 2024.

Téngase en cuenta que la misma apoderada informa que desconoce dirección electrónica para notificarse lo cual era aplicable por medio del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, como bien lo informa la profesional del derecho los articulo 291 y 292 NO SE ENCUENTRAN DEROGADOS, sin embargo, las diligencias aportadas no cumplen con lo dispuesto en dicho articulado por las siguientes razones;

- Al tratarse de la dirección física “Carrera 14 No.17-14 Buga Valle”, la normativa que debe relacionarse a lo largo de la **comunicación** es



precisamente lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y no la Ley 2213 de 2022.

- Por otra parte, en la identificación de las partes relaciona como demandados a los señores MARGARITA, MARIO GERMAN, y LUIS FELIPE LOZANO VIVAS, situación que no corresponde a la realidad en razón a que no es un proceso contencioso en su contra, sino por los bienes relictos del causante GERARDO VIVAS CARDENAS (Q.E.P.D).
- Como anteriormente se dijo pese a que la apoderada en su escrito informa que realiza la notificación tradicional según lo dispone el artículo 291 del C.G del P., realiza una mixtura con la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual el texto de la citación por ella aportada que literalmente dice *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con el **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**”*

Entiéndase que la expresión anterior SOLAMENTE es aplicable cuando se realiza la notificación por medios electrónicos la cual opera ipso facto sin necesidad de agotar un aviso posterior como la manera tradicional.

Así las cosas, al realizar la notificación por el artículo 291 del Código General del Proceso, recuérdese su procedimiento así:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:  
(...)”*

*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*(...)*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

Y que agotada en debida forma lo anterior y certificado que fue debidamente entregada se podrá agotar la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del



C.G del P., es por esta razón que por ningún motivo se puede hablar de economía procesal más aun cuando el formalismo de la notificación no ha sido agotado en debida forma, situación que sin lugar a dudas podría acarrear una nulidad procesal, pese a que el señor MARIO GERMAN LOZANO VIVAS acudió al proceso pero no se ha perfeccionado su notificación, en consecuencia, este juzgado requerirá a la profesional del derecho para que adelante debidamente la notificación ordenada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER para todos los efectos venideros las siguientes aclaraciones:

- Que los señores MARGARITA, MARIO GERMAN y LUIS FELIPE LOZANO VIVAS son hijos de la señora **AMPARO VIVAS VILLAFÑE (Q.E.P.D)**, quien a su vez esta última es hija del señor **GERARDO VIVAS CARDENAS (Q.E.P.D)**.
- Que la señora LIBIA ESTHELA VILLAFÑE (Q.E.P.D), fue la cónyuge del causante **GERARDO VIVAS CARDENAS (Q.E.P.D)**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores MARGARITA LOZANO VIVAS, MARIO GERMAN LOZANO VIVAS y LUIS FELIPE LOZANO VIVAS en calidad de hijos de la señora **AMPARO VIVAS VILLAFÑE (Q.E.P.D)** quien fue hija del causante, quienes pueden tener interés en la presente causa mortuoria del señor **GERARDO VIVAS CARDENAS (Q.E.P.D)**, en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G del P., para que, dentro del término de **veinte (20) días** y de conformidad con el art.1289 del C.C., declaren si acepta o repudia la herencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 492 del C. G. del P., quienes deberán aportar el documento que demuestre el interés legítimo.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;

  
JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NOTIFICACIÓN  
Estado Electrónico No. 036.

El anterior auto se notifica hoy  
3 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ  
Secretaria